

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RAD. 110014003051**20230001101**

Se decide la impugnación interpuesta por la parte accionante, señor **Andrés Mauricio Martínez Castaño**, contra el fallo proferido el 26 de enero de 2023 por el **Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de Bogotá**.

1. ANTECEDENTES

En nombre propio, el señor **Martínez Castaño**, acudió a través de la presente acción constitucional, hoy objeto de debate en esta instancia; demandando el amparo de sus derechos fundamentales de del debido proceso, a la honra y al buen nombre, que según él, viene siendo vulnerado por el **Edificio los Girasoles**, luego de haber sido requerido por la administradora del edificio, mediante escrito del 06 de diciembre de 2022, donde se le reclamó por los hechos sucedidos el día 03 de ese mes en la que se le reprochó *“se estuvo realizando mecánica a la moto y haciendo cambio de aceite y el aceite que cambio fue arrojado por el sifón y así mismo rego aceite sobre el parqueadero tanto; que traspaso la placa manchando tanto el techo del sótano como el piso del parqueadero y este mismo aceite cayó sobre todo el vehículo estacionado en dicho parqueadero”*.

Surtido el respectivo trámite a instancias del a-quo, negó la protección deprecada al encontrar que la acción en curso no cumplía con el principio de subsidiariedad, estimado en el artículo 86 de la Constitución y en concordancia al numeral primero del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, siendo la jurisdicción ordinaria quien debe resolver el conflicto suscitado entre las partes.

El accionante presentó en tiempo impugnación contra la decisión del A quo, aduciendo estar en desacuerdo con la decisión de primer grado, toda vez que el mecanismo constitucional es una herramienta para la protección inmediata de los derechos fundamentales por lo que no es pertinente acudir a la justicia ordinaria, con el fin de restaurar el derecho lo antes posible; citó jurisprudencia aplicable según el caso, predicando que busca la protección a su buen nombre y honra, toda vez que los mecanismos ordinarios, como la acción penal, no actúan de manera inmediata, considerando ser necesario para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez tutelar, se configure un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia constitucional, a partir del referido artículo superior, ha determinado que la acción de tutela procede: a) ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, b) ante la ineficacia de dicho mecanismo, si existe, o c) como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caracterizado por su inminencia, gravedad y urgencia,

aspecto en el que, además, debe valorarse la incidencia del principio de inmediatez¹. Adicionalmente, la jurisprudencia ha puntualizado que el referido amparo Constitucional es improcedente cuando la carencia de recursos se da por la inactividad o negligencia del interesado.

Corresponde a esta Juez Constitucional determinar si en este caso en particular la decisión emitida por la Juez de primer grado se encuentra ajustada a los parámetros jurisprudenciales que se imponen, en cuanto a la garantía constitucional del debido proceso, honra y buen nombre, siendo pertinente verificar si se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad para acudir a la acción en virtud al principio de subsidiariedad de la acción de amparo y que diera convicción al conecedor de primer grado para emitir decisión.

Sobre los hechos expuestos por el actor, en la actualidad existe un mecanismo introducido por el Legislador, a partir del artículo 58 de la Ley 765 de 2001, que señaló:

“Para la solución de los conflictos que se presenten entre los propietarios o tenedores del edificio o conjunto, o entre ellos y el administrador, el consejo de administración o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o interpretación de esta ley y del reglamento de propiedad horizontal, sin perjuicio de la competencia propia de las autoridades jurisdiccionales, se podrá acudir a:

[...]

2. Mecanismos alternos de solución de conflictos. Las partes podrán acudir, para la solución de conflictos, a los mecanismos alternos, de acuerdo con lo establecido en las normas legales que regulan la materia.

PARÁGRAFO 1o. *Los miembros de los comités de convivencia serán elegidos por la asamblea general de copropietarios. [...]*

Ahora bien, partiendo del postulado normativo anterior, se tiene que aquel es el primer mecanismo al cual puede acudir el accionante, para objetar el escrito presentado por la administradora del conjunto residencial; valor agregado, de la lectura del mismo presentado como prueba², no se aprecia agravio que conlleve a determinar la existencia de un perjuicio irremediable el cual deba ser amparado mediante la acción de tutela.

Al respecto, el máximo Tribunal Constitucional ha sido claro en señalar que no toda opinión en contra del amor propio de un sujeto puede representar una afectación a la honra, pues en su consideración aterrizó lo siguiente:

“Dado su alcance, este derecho resulta vulnerado tanto por información errónea como por opiniones tendenciosas que producen daño moral tangible a su titular^[53]. Sin embargo, la Corte ha sostenido que “no todo concepto o expresión mortificante para el amor propio puede ser considerada como imputación deshonrosa”, puesto que las afirmaciones que se expresen deben tener la virtualidad de “generar un daño en el patrimonio moral del sujeto y su gravedad no depende en ningún caso de la impresión personal que le pueda causar al ofendido alguna expresión proferida en su contra en el curso de una polémica pública, como tampoco de la interpretación que éste tenga de ella, sino del margen razonable de objetividad que lesione el núcleo esencial del derecho^[54]”³

¹ Artículo 1 Decreto 2591 de 1991.

² Fls 1 al 5 del archivo “02PruebasAnexos”, cuaderno 1.

³ Sentencia T-007 de 2020; Mp. José Fernando Reyes Cuartas.

Descendiendo al *sub examine*, en la impugnación el accionante considera que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver el llamado de atención, realizado por la administradora del Conjunto Residencial accionado, por su trámite preferente y sumario, sin tener en consideración acudir a los mecanismos ordinarios resaltados en la decisión de primer grado, afirmando que se predica una vulneración a los derechos deprecados, que en el sentir del actor, le fueron conculcados por la manera como fueron puestos en conocimiento los requerimientos. No obstante, en el trámite probatorio el actor no pudo demostrar tal vulneración, por lo que resulta infértil la prosperidad del ruego pedido, situación que le atribuye razón al Juez de primer grado.

En este escenario, se resalta lo señalado por la H. Corte Constitucional, respeto a la improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de vulneración:

“En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003^[18] o la T-883 de 2008^[19], al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulnere los derechos fundamentales existan (...)”^[20], ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado.”⁴

Corolario de lo anterior, se concluye que no es dable constatar a través del presente mecanismo preferente y sumario, sobre la existencia o menoscabo a los derechos fundamentales demandados.

Finalmente, y sin mayores elucubraciones esta Juez Constitucional concluye que habrá de confirmarse la decisión proferida por el *a-quo*, por encontrarse ajustada a los preceptos jurisprudenciales descritos.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

3.1. CONFIRMAR el fallo proferido el 26 de enero de 2022 por el **Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de Bogotá**, por las razones señaladas en esta providencia.

3.2. COMUNICAR lo resuelto, tanto al Juez *a quo* como a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

3.3. REMITIR las presentes diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Yapn

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-130 de 2014; Mp. Luis Guillermo Guerrero Pérez.